TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Clave: **IX-CASR-GTOII-1**
Rubro: **VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE DOCE MESES CON EL QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.-**

Del análisis realizado al artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, se suspenderá en caso de que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. Ahora, si en el caso, la parte actora interpuso amparo indirecto en contra de la orden de visita domiciliaria, sin que se hubiere solicitado la suspensión del acto reclamado, y la autoridad emitió y notificó al contribuyente la resolución por la que concluyó el procedimiento fiscalizador; ello no se torna ilegal, pues el supuesto normativo en análisis, se refiere sólo a la suspensión del plazo máximo de caducidad de doce meses con el que cuenta la autoridad para concluir el procedimiento fiscalizador, mas no así, que no pueda dictar la resolución definitiva correspondiente. Lo anterior, relacionado con el último párrafo, del propio artículo 46-A, donde se establece que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión. Entonces, el supuesto de suspensión previsto en el penúltimo párrafo, del citado precepto legal, corresponde sólo a la paralización del término de caducidad para concluir sus facultades, como medida por la cual la autoridad no exceda de dicho plazo por la interposición del medio de defensa, pues la interposición del citado medio de defensa no es un hecho imputable a la autoridad, sino al contribuyente, pero no significa que no pueda emitir la resolución respectiva, lo cual se relaciona con la jurisprudencia 2a./J. 83/2013 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN”, donde se determinó que dicho precepto no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación, pues el legislador

no buscó limitarlas, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea 2.0. Núm. 0041-2025-02-C-11-02-03-02-L.- Resuelto por la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de enero de 2026, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Juan Arturo Arroyo Téllez.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 52. Junio 2026. p. 437

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:21 horas.
